



Roj: **ATS 7824/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7824A**

Id Cendoj: **28079130012021201203**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2021**

Nº de Recurso: **6713/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ LR 285/2020,**
ATS 7824/2021

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 10/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6713/2020

Materia: FUNCION PUBLICA Y PERSONAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: MMC

Nota:

R. CASACION núm.: 6713/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente



D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 10 de junio de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- Por resolución de 4 de agosto de 2018 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se desestima la reclamación de 7 de agosto de 2017 y el recurso de alzada interpuesto por D.^a Sandra . La reclamación consiste en la declaración de su condición de indefinida no fija con antigüedad de 20 de septiembre de 1999 y con destino en el Instituto de Educación Secundaria especificado.

Contra dicha resolución desestimatoria, D.^a Sandra interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado parcialmente por la sentencia de 4 de febrero de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Logroño (procedimiento abreviado núm. 118/2018). La sentencia declara que la relación de empleo de la actora subsiste y continuará con los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que se provea o amortice la misma por los cauces legalmente previstos y desestima en todo lo demás.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, la representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Rioja interpuso recurso de apelación que fue desestimado por sentencia de 14 de julio de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (recurso apelación núm. 79/2019).

Parte la sentencia de que, la apelada ha impartido docencia en la especialidad de economía durante 18 años, no consta que la administración haya convocado plazas en esta especialidad y fueron nombramientos de interinidad lo fueron para plaza vacante. Finalmente, estudia el sistema de la lista de interinos de la Orden 3/2016, de 31 de marzo de 2016 que regula la provisión en régimen de interinidad, de puestos de trabajo docentes no universitarios y concluye que los pilares sobre los que se construye la meritada orden 3/2016 resultan ficticios, pues no puede hacerse valer la experiencia docente adquirida, si no hay una convocatoria en la que alegarla. De esta forma, no puede considerarse como medida equivalente efectiva y real desde el momento en el que la docencia impartida por la apelada se prolonga interinamente durante 18 años en la misma especialidad y en dos centros de trabajo.

TERCERO.- La representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Rioja ha preparado recurso de casación contra la sentencia de instancia, invocando la infracción del artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), artículo 6.4 del Código Civil en relación con el artículo 149.1.13^a de la Constitución española, la cláusula 5 del Acuerdo Marco suscrito entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999), así como de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por las sentencias de 26 de septiembre de 2018, dictadas en los recursos de casación núm. 785/2017 y 1305/2017, entre otras.

En síntesis, considera infringido el art. 10.1.c) del TREBEP, que entiende que no establece una limitación en el número de renovaciones, sino una limitación temporal en las relaciones de duración determinada. Considera asimismo que se ha aplicado incorrectamente la jurisprudencia comunitaria y que las listas de interinos, previstas en la Orden 3/2016, por la que se regula la provisión, en régimen de interinidad, de puestos de trabajo docentes no universitarios en La Rioja, constituyen una medida legal equivalente que garantiza mejor la estabilidad en el empleo o la lucha contra la precariedad, porque tras el cese se puede volver a trabajar para atender las necesidades que surjan al siguiente curso académico.

Al hilo de lo expuesto, la recurrente afirma que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre la base del artículo 88.3.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso Administrativo (LJCA), así como de los apartados a), c) y f) del artículo 88.2 del mismo texto legal.

CUARTO.- La Sala de apelación tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado como parte recurrente, la Comunidad Autónoma de la Rioja y, como parte recurrida, la representación procesal de D.^a Sandra , quien no formula oposición a la admisión del recurso de casación con ocasión al trámite conferido.



Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cumplidas las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo entiende que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión:

Si el sistema de las listas de personal docente interino no universitario para nombramientos temporalmente limitados constituye una medida legal equivalente, desde la perspectiva de la jurisprudencia comunitaria, que permite prevenir y sancionar los abusos cometidos en dicha relación, o si resulta conforme a Derecho que la relación mantenida en dicho régimen de interinidad se prolongue en el tiempo hasta tanto la plaza sea ocupada por funcionario de carrera o se amortice.

La admisión a trámite de este asunto se justifica en atención a lo dispuesto en el artículo 88.2.c) de la LJCA como expresivo de la existencia de interés casacional, pues es evidente que el asunto se proyecta sobre un gran número de interinos que prestan cotidianamente servicios en el sistema educativo, que en el caso de La Rioja, según acredita la parte recurrente en sus alegaciones, supone un tercio de la plantilla docente, todos ellos sometidos al sistema de listas que regula la Orden 3/2016.

Refiere asimismo la parte recurrente, al amparo del motivo previsto en el artículo 88.2 f) de la LJCA, la solicitud cursada con ocasión de su recurso de apelación, relativa al planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto de autos, apuntando concretamente a la inexistencia de pronunciamientos de dicho Tribunal acerca del funcionamiento de las listas de interinos como posible medida legal equivalente.

Como manifiesta la recurrente, en la sentencia de apelación se pueden leer distintas citas de jurisprudencia comunitaria que podrían ser interpretadas tanto a favor de la estimación del recurso como de la desestimación del mismo, pero realmente no descienden a la cuestión clave de valorar qué medidas son más eficaces para luchar contra la precariedad del empleo temporal o para garantizar mayor estabilidad en el empleo.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de La Rioja contra la sentencia de 14 de julio de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (recurso apelación núm. 79/2019).

Debemos precisar que las cuestiones que revisten interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las referidas en el anterior razonamiento jurídico.

E identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y la cláusula 5 del Acuerdo Marco suscrito entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999).

Lo señalado debe entenderse sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otra u otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

TERCERO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 6713/2020.

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Rioja contra la sentencia 14 de julio de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (recurso apelación núm. 79/2019).

2º) Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si el sistema de las listas de personal docente interino no universitario para nombramientos temporalmente limitados constituye una medida legal equivalente, desde la perspectiva de la jurisprudencia comunitaria, que permite prevenir y sancionar los abusos cometidos en dicha relación, o si resulta conforme a Derecho que la



relación mantenida en dicho régimen de interinidad se prolongue en el tiempo hasta tanto la plaza sea ocupada por funcionario de carrera o se amortice.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y la cláusula 5 del Acuerdo Marco suscrito entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999).

4º) Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de apelación la decisión adoptada en este auto.

6º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ